

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
19/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR WENCESLAO
GÓMEZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de abril de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el seis de marzo del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-069, Wenceslao Gómez Hernández solicitó la Ley de Sociedades de Solidaridad para el Estado de Chiapas vigente.

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/032/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró oficio número DGD/UE/0370/2007 de ocho de marzo de dos mil siete a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el solicitante la requirió preferentemente en la modalidad de documento electrónico.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAACL-CL-O-108-03-2007 de trece de marzo del año en curso, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

(...)

Mucho agradeceré que se tome en consideración dicha determinación, a efecto de que esta Dirección General se encuentre en condiciones de ofrecer un servicio de manera oportuna al solicitante bajo un esquema que simplifique la gestión para su atención; toda vez que este tipo de información no está regulado por la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

No omito referirle que en relación con la solicitud presentada por el C. Gómez Hernández, la denominada Ley de Sociedades de Solidaridad para el Estado de Chiapas vigente no se encuentra en el acervo, ya que hasta el día de hoy no se ha publicado en algún número ordinario del Periódico Oficial Estatal respectivo, órgano del cual se integra y mantiene una colección bajo resguardo de este Tribunal Constitucional a través de este Centro. Cabe destacar que el único ordenamiento en la materia es del ámbito Federal.

En este orden de ideas, le solicito muy atentamente que todas las peticiones recibidas por correo electrónico en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que versen en materia de legislación o de material bibliohemerográfico, sean reenviadas a las siguientes direcciones electrónicas:

sjuridico@mail.scjn.gob.mx
bibliotecacentral@mail.scjn.gob.mx

Finalmente, le solicito atentamente que los requerimientos del material bibliográfico, hemerográfico y legislativo realizados por usuarios por usuarios no privados de su libertad a través del modulo de acceso de este Tribunal Constitucional, se les oriente para que acudan directamente a las áreas de Servicio al Público del sistema Bibliotecario y de Compilación de Leyes ubicadas en los domicilios que se listan en el documento anexo o para que envíen un mensaje electrónico a la citada dirección, toda vez que esa información se encuentra para consulta del público en general.

IV. En vista de lo anterior, con fecha dieciséis de marzo del presente año, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido en el oficio número CDAACL-CL-O-108-03-2007, por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta Clasificación de Información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 19/2007-A y, por auto de veinte de marzo de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veintiuno de marzo del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Wenceslao Gómez Hernández, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha informado a la Unidad de Enlace que, “la denominada Ley de Sociedades de Solidaridad para el Estado de Chiapas vigente no se encuentra en el acervo, ya que hasta el día de hoy no se ha publicado en algún número ordinario del Periódico Oficial Estatal respectivo, órgano del cual se integra y mantiene una colección bajo resguardo de este Tribunal Constitucional a través de este Centro. Cabe destacar que el único ordenamiento en la materia es del ámbito Federal.”

II. Para resolver el presente caso es necesario recordar que para regular el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, resultan relevantes los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46, del ordenamiento citado.

En el mismo sentido, para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables para el caso los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 29 y 30.

Del marco normativo antes referido es posible derivar algunas reglas relativas al derecho de acceso a la información que tiene toda persona y a la correlativa obligación que tienen en general los órganos federales, y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de brindarlo. Las reglas atinentes al presente caso son:

1) En principio toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley.

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren.

4) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

5) La obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos que la contienen en el lugar en que se encuentren, o mediante cualquier otro medio.

6) Excepcionalmente, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando dichos documentos ya se encuentran a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hará saber al solicitante por escrito, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

7) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, al momento de otorgar el acceso a la misma, deberá atender en la medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

De las reglas referidas podemos inferir que el legislador, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, instituyó un instrumento que permite a los gobernados tener acceso, con algunas limitaciones, a la información que resguardan los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o en cumplimiento de sus obligaciones. Algunas de esas limitaciones se encuentran establecidas en la propia Ley de la materia, como es el caso de los criterios establecidos para clasificar la información como reservada o confidencial; no obstante algunas otras limitaciones podrían derivarse de leyes distintas, como podría ser el caso de la información que se encuentra protegida por derechos de autor. En todo caso, en principio, toda la información que en ejercicio de sus facultades o en cumplimiento de sus obligaciones y por cualquier título y en cualquier medio resguarden los sujetos obligados, es pública, y la excepción a esta regla general deberá estar prevista legalmente.

De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que existe, por parte del legislador, la pretensión de otorgar un tratamiento legal a toda la información que resguarden los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o en cumplimiento de sus obligaciones, bien

calificándola como pública, y por tanto susceptible de acceder a ella, o bien como no pública, restringiendo el acceso a la misma.

Considerando el argumento anterior, podemos concluir que la legislación o el material bibliohemerográfico que resguarda este Alto Tribunal se rige por el ordenamiento en materia de transparencia y acceso a la información, puesto que se trata de información que este Alto Tribunal, y en particular algunas Unidades Administrativas, resguardan en ejercicio de sus facultades o en cumplimiento de sus obligaciones, con independencia, como establece la propia Ley, de la fuente de dicha información, o el título por el cual se resguarda. En todo caso, dicha información se rige por el ordenamiento en la materia y recibe un tratamiento general. Ya sea el caso del material bibliográfico, que pudiera encontrarse protegido por derechos de autor por lo que sólo podría brindarse su acceso *in situ*, o que exista un sistema específico para brindar el acceso al mismo como lo es el sistema de bibliotecas y que por tal únicamente exista la obligación de hacer del conocimiento del solicitante la existencia de dicho sistema; o en el caso de la legislación, que por ser información que se encuentra a disposición del público en general, no exista la obligación de ponerla a disposición del solicitante, sino sólo de hacerle saber el lugar o medio en el que puede consultarla.

En el caso que nos ocupa, el solicitante ha requerido la información relativa a la Ley de Sociedades de Solidaridad para el Estado de Chiapas vigente, por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal ha informado que “no se encuentra en el acervo, ya que hasta el día de hoy no se ha publicado en algún número ordinario del Periódico Oficial Estatal respectivo, órgano del cual se integra y mantiene una colección bajo resguardo de este Tribunal Constitucional a través de este Centro.” Lo anterior, por sí mismo bastaría para confirmar la inexistencia de la información solicitada, no obstante, dicha área ha manifestado

también que “...el único ordenamiento en la materia es del ámbito Federal”. Esto último, encuentra una razón en que el referido ordenamiento del ámbito federal, a saber, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, tiene como objeto regular un tipo de sociedad cuyos socios deben ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo a un fondo de solidaridad social y que pueden realizar actividades mercantiles. Esto es, dicha ley regula materias que pertenecen al ámbito federal, por lo que no puede jurídicamente existir una ley en el ámbito estatal que regule a individuos considerados por la materia agraria que realicen actividades en materia mercantil.

Tomando en cuenta lo anterior, deberá confirmarse la inexistencia de la información solicitada por Wenceslao Gómez Hernández de acuerdo al informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

No obstante la anterior determinación, resulta relevante mencionar que de acuerdo al argumento expresado con anterioridad, de haber sido el caso de que se hubiera solicitado, con base en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información, un instrumento normativo existente y bajo el resguardo de este Alto Tribunal, se habría tenido que brindar el acceso al mismo, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud, y observando las reglas relativas al trámite y cumplimiento de las solicitudes de información establecidas en la Ley, el Reglamento y los diversos criterios sostenidos por este Comité. Lo anterior, puesto que dicha información se rige por el ordenamiento en materia de transparencia y acceso a la información y recibe un tratamiento general, puesto que se trata de información, que con independencia de su fuente, se encuentra bajo el resguardo de este Alto Tribunal, y dicho resguardo, con independencia del

título que lo sustente, refleja el ejercicio de las facultades y la actividad de sus servidores públicos. Este señalamiento, de conformidad con el criterio establecido por este Comité en la sesión extraordinaria celebrada el miércoles diecisiete de enero del año en curso, y que quedó plasmado en el punto ocho del acta en los siguientes términos:

8. Solicitudes de información derivadas del material legislativo y bibliohemerográfico, bien sea para consulta física o para reproducción en documento impreso o electrónico. En términos de las fracciones III y V, del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Acceso a la Información determina que el material legislativo y bibliohemerográfico que se obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título en este Alto Tribunal, tendrá que otorgarse a los peticionarios, según corresponda el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 22, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; para tal efecto, se instruye a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que en las áreas de servicio al público a su cargo se otorgue la información a los solicitantes en los siguientes términos:

a. Si la información requerida se encuentra en el inmueble de la localidad donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento sumario, debiéndose llevar el registro de todas las consultas e informarlo de manera mensual a la Unidad de Enlace.

b. Si la información requerida se encuentra en un inmueble de una población distinta de donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento ordinario, debiendo canalizar al peticionario al Módulo de Acceso más cercano.

Igualmente se instruye a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, por conducto de su Director General, para que el material legislativo y bibliohemerográfico solicitado por los gobernados se otorgue en los siguientes términos:

a. Si la información requerida se encuentra en el inmueble de la Casa de la Cultura Jurídica se seguirá el procedimiento sumario, ante el encargado de la Biblioteca o Compilación de Leyes, según sea el caso, el cual semanalmente reportará al encargado del Módulo de Acceso el número de consultas atendidas.

b. Si la información requerida se encuentra en un inmueble distinto a la Casa de la Cultura Jurídica donde se presenta la solicitud se seguirá el procedimiento ordinario, debiendo canalizar al peticionario al Módulo de Acceso instalado en la misma.

Respecto de los derechos recibidos con motivo de la reproducción del material legislativo, se acuerda que los recursos sean enterados a la Tesorería de este Alto Tribunal por concepto de ingresos relativos al servicio de acceso a la información.

En ese sentido, privilegiando el principio de publicidad de la información contenido en la normatividad de la materia, y tomando en cuenta que, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para publicitar la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, deberá requerirse a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que ponga a disposición del solicitante la Ley de Sociedades de Solidaridad Social en modalidad electrónica. Lo anterior, a manera de orientación y en la inteligencia de que dicha ley puede ser de utilidad para los fines que el solicitante tenía previstos al realizar su solicitud de la información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO. Requierase a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que ponga a disposición del solicitante la Ley de Sociedades de Solidaridad Social en modalidad electrónica.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo, de la Contraloría y Secretario General de la Presidencia, en ausencia del Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Ponente y el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
O,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EI SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.